REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.022-00307-00 promovido vía correo electrónico por la señora Ruth Daney Mejía Barrera contra Rafael Enrique Matute Vega con el atento informe de que dentro del termino concedido la demandante efectuó las correcciones respectivas cumpliendo con el requerimiento. Sírvase proveer. Arauquita, septiembre 22 de 2.022.

El secretario,

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe rendido por el señor secretario, hecha la corrección respectiva y requerida, entra el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **RUTH DANEY MEJIA BARRERA,** actuando en representación de la menor **SHARICK DANEY MATUTE MEJIA** contra **RAFAEL ENRIQUE MATUTE VEGA,** radicada bajo el Nro. 810654089001-2.022-00307-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Arauquita Nro. 060/2018 fechada 5 de diciembre del 2.018 y Certificación de deuda de fecha 3 de agosto del 2.022, que se anexan a la demanda como base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que la demanda, contiene a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que reúne los requisitos de los artículos 82, 424 y 430 y 431 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de alimentos, a favor de **RUTH DANEY MEJIA BARRERA,** en representación de su menor hija **SHARICK DANEY MATUTE MEJIA,** en contra de **RAFAEL ENRIQUE MATUTE VEGA**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($ 4.457.433.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar durante el año 2019, 2020, 2021 y 2022 así como el vestuario, educación y salud dejados de proveer.

2.- Por los intereses legales causados, sobre el anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se haga el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por las cuotas que se causen a partir de la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios a liquidar hasta que se realice el pago de la obligación económica.

Sobre costas y agencias en derecho se resolver en su oportunidad.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Titulo Único, Capítulo I, artículos 422 y s s., del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros de los artículos 291, 292 y 295 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de 5 días para que cancele a favor de la ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el título valor anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones del caso.

CUARTO: La señora **RUTH DANEY MEJIA BARRERA,** identificada con c.c. Nro. 1.116.500.658 expedida en Arauquita (Arauca), actúa en causa propia por así permitirlo las normas procedimentales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 27 de septiembre del 2.022 notifico por estado Nro. 058

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario